DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 4264 sobre Seguros Sociales.— G. O. Nº 6603, del 28 de Marzo de 1947.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4264.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución, y vista la Ley de Seguros Sociales, Nº 1376, del 17 de Marzo de 1947, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

I — CAMPO DE APLICACION

Art. 1.— Para los fines de la Ley Nº 1376, del 17 de Marzo de 1947, de Seguros Sociales, y en armonía con las definiciones generales contenidas en el párrafo I del artículo 1 de la misma, serán considerados:

a) **Como obreros,** quienes, con o sin el auxilio de implementos mecánicos, prestan servicios de carácter manual o diferentes por su naturaleza de los de oficina, administración, control, contabilidad u otros análogos.

Por consiguiente y en cuanto corresponda al género de actividad, incluirán los patronos entre los obreros a los capataces, maestros, ayudantes, operarios y peones; albañiles, mosaistas, carpinteros y ebanistas; guardianes, vigilantes y caporales; maquinistas, fogoneros, brequeros, chucheros, freneros y engrasadores; motoristas, conductores, tractoristas, electricistas, vulcanizadores, perforadores, mecánicos y herreros; plomeros, gasfiteros y hojalateros; linotipistas, cajistas, tipógrafos, litógrafos, grabadores y encuadernadores; lancheros, estibadores, guincheros, marineros y grumetes; desyerbadores, entrojadores, lamperos, yunteros, tomeros, ordeñadores y caballerizos, jockeys, vareadores y entrenadores; panaderos, amasadores, fideleros, pasteleros, chocolateros, heladeros, confiteros y dulceros; cigarreros, andulleros, despalilladores, encajetadores, empaquetadores y etiqueteros; peluqueros, barberos, peinadores, manicuristas, y, en general, los que se ocupan en labores u oficios equiparables.

b) **Como empleados,** quienes prestan servicios distintos a los de carácter manual en oficinas, escritorios, agencias, almacenes, depósitos o establecimientos de la industria, el comercio, la agricultura, la banca y en hoteles, restoranes, colmados, hospitales, consultorios y clínicas privadas, colegios, bufetes profesionales, empresas teatrales, radiales y cinematográficas, o en cualquier otro negocio de especie similar.

Por consiguiente y en cuanto corresponda al género de actividad, incluirán los patronos entre los empleados a los administradores, superintendentes, ayudantes de superintendentes, inspectores y supervisores; contadores, cajeros, correntistas y auxiliares de contabilidad; pagadores, cobradores y viajantes; corresponsales, taquígrafos, mecanógrafos, escribientes, archivistas y telefonistas; técnicos, profesionales, enfermeras, enfermeros y practicantes; vendedores y dependientes de tiendas, y, en general, los que se ocupan en labores o funciones equiparables.

c) **Como domésticos,** quienes prestan servicios en calidad de choferes, ayudantes de choferes, porteros, asistentes, mensajeros, ascensoristas, conserjes, cantineros, mozos, cuarteleros, camareros, mandaderos, jardineros y sirvientes si se trata de patronos de la industria, el comercio o la producción; y los mismos y además cocineras, lavanderas, mayordomos, amas, niñeras y valets, si se trata de patronos del servicio doméstico de casa particular.

Art. 2.— Las discrepancias que puedan surgir en la clasificación de los asegurados, serán resueltas, conforme lo dispone el párrafo II del artículo 1 de la Ley, por el Departamento de Trabajo de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional.

Los interesados interpondrán sus reclamaciones o consultas ante la Caja Dominicana de Seguros Sociales, y ésta las elevará a conocimiento del Departamento de Trabajo.

Art. 3.— Para el cómputo del número de servidores a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo III del artículo 1 de la Ley, relacionarán los contratistas, subcontratistas, ajustadores e intermediarios y los aparceros, medieros y colonos a todas las personas que trabajan bajo su dependencia, sea en distintas obras o en distintos lugares.

Art. 4.— Tanto si mantienen como si pierden la calidad de patronos deberán comunicar a la Caja las personas indicadas

en el artículo anterior, el nombre o razón social de la entidad por cuya cuenta intervienen o el nombre o razón social del propietario o conductor del fundo, según fuere el caso.

Art. 5.— Las excepciones admitidas en el artículo 4 de la Ley, se acreditarán:

a) Con la exhibición del libro de sueldos y jornales, ordenado llevar por el Decreto Nº 1805, si se trata de los empleados particulares exceptuados por razón del monto del salario;

b) Con la partida de nacimiento o a falta de ésta con la comprobación médica de la edad fisiológica, si se trata de los exceptuados por razón de la edad;

c) Con la partida de matrimonio o del nacimiento de los hijos, si se trata de la excepción derivada del vínculo familiar, y

d) Con copia certificada de la sentencia judicial pertinente, si se trata de excepción por accidente del trabajo o por enfemedad profesional.

II — Cómputo de salarios e ingresos.

Art. 6.— La estimación del salario de los asegurados comprenderá todas las cantidades que abonen los patronos por concepto de retribución de servicios, sea en dinero, fichas, vales, tarjetas, certificados, especies u otras formas que representen su valor.

I— Las primas, bonificaciones y participaciones que se pagan al mismo tiempo que el salario devengado forman parte y se computarán conjuntamente con éste y las que se paguen por meses, trimestres, semestres o años, se adicionarán proporcionalmente al salario semanal de cada mes, trimestre, semestre, o año inmediato siguiente.

II— El salario aumentará en un 30% si el asegurado recibe, en vía de suplemento, alimentación y en un 15% si recibe alojamiento. La suma del valor del salario en dinero y del valor de los suplementos constituye el salario total computable, sea para las cotizaciones como para los beneficios.

III.— Cuando se trate de asegurados que reciben su salario por quincenas o por meses pero cuyo monto se liquida por días de trabajo, el salario semanal será el que resulte en promedio a cada seis días ocupados.

IV— Cuando se trate de asegurados retribuídos a destajo,

a comisión o en otra forma igualmente variable, el salario semanal se computará sobre el obtenido en igual período del mes anterior; y si el ingreso fuera reciente, sobre el salario semanal probable calculado por el patrono y aceptado por el servidor.

V— El salario de los trabajadores a domicilio se calculará sobre la cantidad pagada por el patrono en el momento de entregarse la obra, previa deducción, si fuere el caso, de los materiales proporcionados por el servidor y de las retribuciones que éste hubiera pagado o deba pagar a quienes lo ayudaron en el trabajo.

Si la obra hubiera durado más de una semana, el patrono distribuirá entre las cumplidas el monto del salario abonado.

Art. 7.— Para la estimación de los ingresos de los trabajadores independientes que soliciten su inscripción en el seguro facultativo se estará a las pruebas que ofrezcan y a las investigaciones que para comprobarlas se practiquen.

III — Cotizaciones.

Art. 8.— Las cotizaciones de los patronos y los asegurados obligatorios se pagarán de acuerdo con la escala de salarios semanales promedios establecidos en el Art. 27 de la Ley y en la forma prescrita en el Art. 32 de la misma.

Art. 9.— El patrono pagará además de la cotización de su cargo:

a) La de los aprendices, aúnque no reciban salario en dinero;

b) La de las personas únicamente retribuídas en especie, y

c) La de los asegurados cuyo salario en dinero y especie no exceda a la semana de seis pesos.

Art. 10.— El beneficio concedido a los asegurados comprendidos en el inciso c) del artículo anterior no alcanza a los asegurados que ganando más de un peso por día no llegan a obtener por ausencia, suspensión o reducción eventual de trabajo más de seis pesos a la semana.

Ni el asegurado ni el patrono pagarán cotizaciones si los días de trabajo no pasan a la semana de dos, pero la pagarán sobre el salario regular de una semana completa a partir de tres.

Art. 11.— Las cotizaciones de los patronos y de los trabajadores a domicilio y de sus auxiliares que sirven indistinta-

mente a varios empleadores se computarán, a base de los porcentajes establecidos en el artículo 26 de la Ley, sobre los salarios pagados por cada uno.

En este caso, el monto de las cotizaciones de los asegurados y los patronos será entregado por estos a la Caja o a la oficina regional correspondiente, en dinero efectivo y junto con una relación en duplicado que indique el nombre de los asegurados, el monto de los salarios y de las cotizaciones y el período que cubren.

Un ejemplar autenticado de dicha relación se entregará al patrono para que le sirva de comprobante.

Art. 12.— Se aplicará igualmente el procedimiento establecido en el artículo anterior cuando se trate de asegurados que se retiran o son despedidos del trabajo antes de su inscripción, y puede así mismo aplicarse a todos los que por la naturaleza de su empleo o la costumbre del lugar sirvan a varios patronos sin cumplir tres días de trabajo con uno pero cumpliendo entre todos más de tres.

Art. 13.— Las cotizaciones recaudadas conforme a lo dispuesto en los Arts. 11 y 12 precedentes, serán anotadas en la cuenta individual de los asegurados y se agregarán, computadas por semanas, a las regulares pagadas por el procedimiento normal.

Art. 14.— Las cotizaciones de los patronos y los asegurados obligatorios deberán satisfacerse dentro de los seis días siguiente al vencimiento de la semana de referencia, sea mediante la adquisición y colocación de los respectivos sellos en las libretas de los asegurados o sea mediante el pago en efectivo en los casos excepcionales previstos en los Arts. 11 y 12 de este reglamento.

Art. 15.— Las cotizaciones de los asegurados facultativos serán pagadas directamente por éstos en dinero efectivo y sin necesidad de requerimiento previo.

Los asegurados facultativos no podrán rehabilitar más de cuatro cotizaciones semanales en retraso, y aún rehabilitadas, carecerán de valor si se pagan para el solo efecto de solicitar dentro de los quince días siguientes las prestaciones de enfermedad o maternidad.

Art. 16.— Las cotizaciones del Estado se pagarán mensualmente y se calcularán a base del porcentaje que fija el Art. 26 de la ley sobre el monto de salario que corresponda a las co-

tizaciones pagadas por los patronos y los asegurados en el mes anterior.

La Caja remitirá a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública la liquidación mensual pertinente.

Art. 17.— Los patronos exhibirán a los inspectores de la Caja sus libros de sueldos y jornales a fin de acreditar confrontándolos con los pagos de cotizaciones la conformidad de éstas.

Para facilitar la inspección, se añadirán a los libros de sueldos y jornales casillas que sirvan para indicar el número de inscripción del asegurado y el monto semanal de la cotización global. (asegurado-patrono).

Art. 18.— Por cuenta de la Caja y en virtud de los contratos que con aprobación del Poder Ejecutivo se celebren, se hará cargo de la emisión y custodia de los sellos de cotizaciones la Tesorería Nacional y de su expendio la Dirección General de Rentas Internas.

Los sellos, totalizarán en cada grupo de la escala de salarios promedios establecida en el Art. 27 de la ley el valor de las cotizaciones del patrono y del asegurado, llevarán el número del grupo respectivo y se imprimirán en colores diferentes

IV — Inscripción de patronos y asegurados.

Art. 19.— En los plazos establecidos en el Art. 42 de la ley, procederán los patronos a inscribirse y a inscribir a los asegurados obligatorios de su dependencia en la Caja o en la oficina regional correspondiente.

Ambas inscripciones se harán por medio de las cédulas que la Institución proporcionará gratuitamente.

Art. 20.— Las cédulas de la inscripción de los patronos contendrán los datos que permitan formar el registro de los mismos, diferenciándolos por clases de empresa, género o géneros de explotación, monto de capitales, número de obreros y empleados ocupados, monto de los salarios y sueldos anuales, y, en general, todos los demás que la Caja juzgue necesarios.

Los patronos de los trabajadores a domicilio y las demás personas consideradas por la ley o por este reglamento como patronos están igualmente obligados a inscribirse.

Los patronos de casa o establecimiento particular que ocupen trabajadores del servicio doméstico, se inscribirán mediante cédulas especiales.

Art. 21.— La Caja formará y mantendrá al día el regis-

tro regional y general de patronos y dará a cada uno de los inscritos un número de orden.

Los patronos indicarán dicho número en todos los documentos y formularios que presenten a la Caja.

Art. 22.— Los traspasos, liquidaciones o cualquier cambio que ocurra en la actividad de los patronos, serán comunicados por éstos y anotados en el registro correspondiente.

Art. 23.— Las cédulas de inscripción de los asegurados contendrán todos los datos que permitan establecer su edad, sexo, estado civil, clase de ocupación, salario, número de hijos, ascendientes a su cargo, y, en general, todos los que faciliten su identificación y el conocimiento de sus condiciones personales, económicas y de trabajo.

Art. 24.— Para la inscripción de los asegurados se tendrán en cuenta las siguientes reglas;

a) La inscripción incumbe a los patronos y a las personas a quienes la ley o este reglamento reputan como tales;

b) El plazo para la inscripción es de 60 días para los asegurados actualmente en trabajo y de seis para los que ingresen con posterioridad;

A solicitud de parte, la Caja podrá conceder en casos excepcionales plazos mayores que los indicados a los patronos que emplean numeroso personal, sin que entre tanto se aplace el pago de las cotizaciones;

c) La inscripción de los trabajadores a domicilio y de los trabajadores que sirven a diferentes patronos, será solicitada por cada uno, correspondiéndole a la Caja la depuración de las inscripciones múltiples;

d) La negativa de un asegurado a dar los datos requeridos para su inscripción, no exime a éste ni al patrono de la obligación de pagar sus cotizaciones, pero se suspenderá en tanto que la omisión se subsane, el otorgamiento de las prestaciones, y

e) Los asegurados o quienes presuman que son asegurados pueden solicitar directamente su inscripción, sin que ello exonere de la sanción correspondiente al patrono remiso.

Art. 25.— En los casos de despedida, cese o abandono del trabajo el patrono dará aviso de esa circunstancia, dentro del sexto día, a la Caja.

Si no lo hiciera, deberá pagar junto con la propia la cotización del asegurado durante el tiempo transcurrido sin aviso.

Art. 26.— La despedida del trabajo o la cesantía involuntaria no dan lugar a la cancelación inmediata de la inscripción de los asegurados obligatorios, que se mantendrá vigente hasta la expiración del plazo fijado en el Art. 75 de la ley.

Art. 27.— No será necesaria la inscripción de un asegurado obligatorio que ingresa al servicio de un nuevo patrono si otro anterior procedió a inscribirlo y si el asegurado acredita el hecho presentando su libreta de cotizaciones, indicando su número si estuviera en poder de la Caja o, eventualmente, en poder del patrono anterior.

La obligación quedará cumplida en este caso dándose aviso del ingreso, del número de la libreta y del nombre y apellidos paterno y materno del trabajador.

V — Libretas de cotización

Art. 28.— De acuerdo con los datos contenidos en la cédula de inscripción extenderá la Caja una libreta de cotización a cada asegurado, y además el carnet de identidad de su cónyuge.

I.— Las libretas llevarán el número de orden establecido en el registro de asegurados, y a ambos lados, separados por un guión, el número del mes de nacimiento y las dos últimas cifras del año en que ocurrió éste.

II.— El carnet de identidad de la cónyuge llevará número de orden, el nombre y apellidos de la beneficiaria y el nombre, apellidos y número del aseguardo.

III.— Las libretas abarcarán tres años contínuos de cotizaciones semanales y asignarán a cada uno cincuentidós casillas numeradas, que servirán para adherir en las de su referencia los sellos de cotización.

IV.— Cada tres años procederá la Caja a canjear las libretas y a emitir las que deban sustituirlas.

En las nuevas se anotarán en hoja especial el número y clase de las cotizaciones efectuadas en el trienio anterior y se especificará para los fines a que se contrae el Art. 44 de este reglamento, el tipo de salario promedio y las fechas de pago de las cuatro últimas.

V.— El valor y número de las cotizaciones que acreditan las libretas canjeadas, se anotarán, igualmente, en la cuenta

individual que formará y llevará la Caja a cada asegurado, relacionándolas con las adicionales prescritas en el Art. 13 de este reglamento.

Art. 29.— Además de la cédula de identidad personal se requerirá para solicitar los beneficios la presentación de la libreta de cotización. Asi mismo, el carnet de identidad de la cónyuge servirá para solicitar, sin perjuicio de los otros requisitos, las prestaciones del seguro de maternidad.

Art. 30.— La libreta de cotizaciones permanecerá en poder del patrono mientras el asegurado se encuentre a su servicio, pero deberá exhibírsela cuando aquel desee comprobar el pago de sus cotizaciones o entregársela cuando cese en el trabajo o la necesite para acudir a la Caja en demanda de las prestaciones.

En cualquier caso de devolución de libreta exigirá el patrono el recibo correspondiente y será responsable del pago de los derechos del duplicado y del reintegro de las cotizaciones rehabilitadas si la libreta se pierde en su poder.

Art. 31.— El patrono devolverá a la Caja, también bajo recibo, las libretas de los asegurados que abandonan intempestivamente el trabajo y no lo reanudan dentro de los treinta días siguientes al último de ocupación y de los que fallecen sin estar en tratamiento en los servicios médicos de la Caja.

Los asegurados, previa comprobación de su identidad, podrán recoger bajo recibo, las libretas de cotización devueltas por el patrono en caso de abandono del trabajo.

Art. 32.— Cuando por falta del libro de sueldos y jornales proceda según lo dispone el Art. 36 de la ley, el cálculo de oficio de las cotizaciones devengadas, se tomarán en cuenta los siguientes factores de apreciación: tipo de empresa o explotación, número y clase de trabajadores requeridos, tiempo de ocupación y monto promedio de salarios en el mismo trabajo y en la misma región.

Por medio de avisos, que pagará el patrono responsable se citará en ese caso a los trabajadores a cuya cuenta deben abonarse las cotizaciones.

Art. 33.— Durante el tiempo que los asegurados reciban los subsidios de incapacidad para el trabajo y las aseguradas los de reposo pre y postnatal establecido en los Arts. 45 y 52 de la ley, permanecerán sus libretas en poder de la Caja, que se

las devolverá al expirar el pago de los subsidios previa anulación de las casillas de las semanas correspondientes.

Art. 34.— Los patronos están obligados a retener las cotizaciones de los asegurados y las suyas mientras se tramita la inscripción y se extienda la libreta, y adherirán, a la recepción de ésta, los sellos de las cotizaciones retenidas.

Si el asegurado cesa o abandona el trabajo durante el plazo señalado para la inscripción o antes de entregarse la libreta, procederán los patronos en la forma establecida en el Art. 11 de este reglamento.

Art. 35.— Al asegurado que acredite el extravío o deterioro de su libreta de cotizaciones o del carnet de identidad de su cónyuge, le otorgará la Caja un duplicado. En la libreta se anotarán las cotizaciones que constan en la cuenta individual, y las posteriores que una exhaustiva y concluyente probanza pudieran acreditar.

Se cobrará un peso por el duplicado de libreta y 25 centavos por duplicado de carnet de identidad.

Art. 36.— Las libretas de los asegurados facultativos serán iguales, aunque diferenciadas por el rubro y el color, a las de los asegurados obligatorios, pero en vez de colocarse sellos se estampará en cada casilla de cotización semanal y en el momento del pago la marca o signo que adopte la Caja.

Art. 37.— Los patronos no podrán exigir ni aceptar como garantía de deudas u otras obligaciones la retención de las libretas de los asegurados. Las infracciones serán penadas con la sanción prescrita en el inciso f) del Art. 85 de la Ley.

VI — Prestaciones

ENFERMEDAD

Art. 38.— Las prestaciones consideradas en el inciso a) del Art. 45 de la Ley se organizarán y atribuirán directamente por la Caja en sus propios establecimientos o en los del Estado o los particulares que para el efecto contrate.

En el caso de la excepción admitida en el Art. 78 de la Ley, los reembolsos de dichas prestaciones se sujetarán a las tarifas establecidas por los servicios médicos de la Caja y a las comprobaciones diagnósticas y pronósticas que efectúen los mismos.

Las tarifas corresponderán a los costos promedios de asistencia directa de las mismas enfermedades o lesiones y de sus recaídas e intercurrencias.

Art. 39.— Las prestaciones médicas comprenden cuidados dentales, sin prótesis. Los asegurados obligatorios podrán sin embargo, obtenerla en los servicios de la Caja mediante el pago a tarifa de sus precios de costo.

Art. 40.— La asistencia hospitalaria procederá:

a) Si la enfermedad exige tratamietno y cuidados que no puedan proporcionarse en el domicilio;
b) Si se trata de intervenciones quirúrgicas o de enfermedad contagiosa;
c) Si el diagnóstico requiere observación permanente, y
d) Si el tratamiento necesita la asistencia de tercero y el enfermo carece de familiares o personas que lo auxilien.

Art. 41.— El servicio de farmacia comprende el suministro de los elementos terapéuticos necesarios, incluyéndose sueros, vacunas e inyectables.

La Caja formará su arsenal farmacológico fundándose en los principios de eficacia y racionalización económica.

Art. 42.— Las recaídas de una misma enfermedad entrarán en el cómputo del período de atribución de las prestaciones fijado en el Art. 46 de la Ley.

Las nuevas enfermedades que sobrevengan dentro de los treinta días siguientes a una anterior se considerarán como recaídas de ésta.

Art. 43.— Los servicios médicos de la Caja no rehusarán la asistencia de los casos urgentes de accidentes del trabajo ni de enfermedades profesionales ocurridas a los asegurados, pero repetirán contra el patrono o asegurador responsable por los gastos efectuados.

Art. 44.— Los subsidios de incapacidad para el trabajo establecidos en el inciso b) del Art. 45 de la Ley se calcularán sobre el salario promedio de sus cuatro últimas cotizaciones y su monto se dividirá entre siete para determinar sobre el 50% su cuantía diaria.

Los subsidios así fijados se pagarán por semanas o por días si bajan de siete.

Art. 45.— La asignación que debe entregarse en caso de muerte a los deudos del asegurado para los gastos del sepelio, se calculará sobre el salario promedio de las cuatro últimas co-

tizaciones semanales y se pagará conforme a la escala establecida en el Art. 27 de la Ley, a razón de:

$ 30.00	en	la	I	categoría
35.00	"	"	II	"
40.00	"	"	III	"
50.00	"	"	IV	"
60.00	"	"	V	"
70.00	"	"	VI	"
80.00	"	"	VII	"

Art. 46.— La Caja coordinará sus programas de prevención de las enfermedades sociales con los programas de igual índole que adopte el Estado y aplicará en cuanto al otorgamiento de las prestaciones del riesgo de enfermedad las normas de orden público establecidas en la Ley y los reglamentos de Sanidad.

Maternidad.

Art. 47.— Las prestaciones consideradas en el inciso a) del Art. 52 de la Ley se organizarán y atribuirán en las mismas condiciones establecidas en los Arts. 38 y 41 de este reglamento

Art. 48.— En principio la asistencia del parto se prestará por partero o partera titular y si fuere necesario por médico especialista o en una maternidad u hospital próximo al lugar de residencia.

Los servicios médicos de la Caja resolverán de acuerdo con los exámenes prenatales y las indicaciones inmediatas de las parteras, el género de asistencia que requiere el parto.

En ningún caso urgente o de alumbramiento inmediato podrá rehusarse la hospitalización de una asegurada que teniendo expedito su derecho a las prestaciones, acude a los servicios médicos de la Caja.

Art. 49.— Las aseguradas deberán presentarse a los servicios de maternidad a partir del sexto mes del embarazo, a efecto de comprobar sus condiciones, señalar la fecha probable del parto y recabar las instrucciones conducentes a su éxito.

Art. 50.— La cónyuge del asegurado que tenga derecho a la asistencia obstétrica se someterá a las disposiciones de los tres artículos precedentes.

Art. 51.— El subsidio de reposo prenatal establecido en el inciso b) del Art. 52 de la Ley se pagará, siempre que la asegurada no se ocupe en una labor asalariada, a partir de la sex-

ta semana precedente a la fecha señalada por los servicios médicos para el parto, y el de reposo postnatal, hasta la sexta semana siguiente al día del parto.

Art. 52.— Los subsidios de reposo pre y postnatal se calcularán sobre el salario promedio de las cuatro últimas semanas de cotización anteriores a la sexta semana precedente a la fecha señalada para el parto y se pagarán, a razón del 50% de su monto, de semana en semana.

Art. 53.— Si la asegurada no solicita maliciosamente la constatación del embarazo en el tiempo fijado en el Art. 49 de este reglamento o durante las seis semanas del período que se fija para el reposo, o si no obstante haber sido atendida en los consultorios prenatales no hubiera cesado en el trabajo, perderá el derecho al subsidio prenatal conforme lo dispone el Art. 54 de la Ley.

Art. 54.— El subsidio de lactancia establecido en el inciso c) del Art. 52 de la Ley se calculará en la forma indicada para los subsidios pre y postnatales y estará subordinado a la supervivencia del niño.

En caso de muerte de la madre pero no del hijo se entregará el subsidio de lactancia a la persona que lacte al niño o a la que asuma su cuidado.

Art. 55.— Las enfermedades coincidentes al embarazo y las sobrevivientes al parto serán atendidas, con sujeción a sus condiciones por el seguro de enfermedad.

No se pagarán subsidios en los casos de aborto intencional.

Invalidez y Vejez.

Art. 56.— El asegurado que reúna las condiciones determinadas en el Art. 58 de la Ley y que se crea con derecho a la pensión de invalidez, formulará ante la Caja la solicitud pertinente.

Empleará con ese objeto el formulario que se le proporcione y anotará en la hoja de antecedentes los siguientes datos:

a) Número de inscripción y nombre y apellidos paterno y materno;

b) Ocupación profesional en los dos últimos años precedentes a la fecha de la misma enfermedad;

c) Nombre o razón social y domicilio del patrono o los patronos que le ocuparon en los dos últimos años;

d) Nombre, edad y ocupación de la cónyuge, y

e) Nombre, edad y sexo de los hijos menores de 14 años, legítimos o naturales reconocidos.

La solicitud deberá acompañarse con la libreta de cotizaciones, salvo que por haber estado en tratamiento el solicitante se encontrara en poder de la Caja.

Art. 57.— Los anteriores datos se complementarán para formar el respectivo expediente con los siguientes documentos que reunirá la Caja por intermedio de sus dependencias:

a) Certificado del médico o médicos tratantes sobre la naturaleza de la enfermedad o lesión que motiva la solicitud de pensión;

b) Informe del médico o médicos tratantes sobre el grado de incapacidad para el trabajo que dicha enfermedad o lesión ocasiona, sobre su carácter permanente o temporal y sobre las posibilidades de recuperación mediante tratamiento prolongado o de reclasificación profesional, y

c) Hoja clínica de la última enfermedad o lesión atendida y de las anteriores relacionadas.

Art. 58.— La solicitud de pensión acompañada de los antecedentes personales y médicos del asegurado pasará para su calificación al Departamento Médico de la Caja o a la Junta Central, establecida por el Art. 22 de la Ley, si entre los miembros del primero no hubiera acuerdo.

El Departamento Médico y la Junta Central, en su caso podrán solicitar la ampliación de los informes que corren en el expediente y examinar o mandar examinar por otro médico al asegurado solicitante.

El Director-Gerente expedirá resolución de acuerdo con el criterio que el Departamento Médico o la Junta Médica Central adopten.

Art. 59.— El asegurado, ejercitando el derecho que le reconoce el Art. 84 de la Ley podrá solicitar revisión del fallo del Director-Gerente por ante el Consejo Directivo de la Caja, que para resolver puede ordenar investigaciones clínicas o nuevas investigaciones.

Art. 60.— El asegurado está autorizado para presentar al Consejo Directivo y éste obligado a tomarlos en cuenta, informes que en relación con su caso hubieran emitido médicos que no formen parte de los servicios de la Caja.

Art. 61.— La resolución de las solicitudes de pensión de invalidez deberá expedirse a más tardar dentro de los cuarenta días siguientes al de su interposición.

Si la solicitud se declara fundada se pagará la pensión a partir de la fecha en que expiró el plazo señalado en el Art. 46 de la Ley.

Art. 62.— A solicitud del médico o médicos tratantes y con informe favorable del Departamento Médico procederá la Caja a conceder la prórroga de prestaciones antorizadas por el Art. 63 de la Ley.

Art. 63.— El asegurado que reúna las condiciones determinadas en el Art. 59 de la Ley, procederá a solicitar el otorgamiento de la correspondiente pensión de vejez.

Empleará con ese objeto el formulario que se le proporcione y presentará como recaudo:

a) Certificado de nacimiento o certificado de edad fisiológica, expedido por los servicios médicos de la institución;
b) Certificado de matrimonio y de nacimiento de los hijos menores de 14 años;
c) Sumaria información actuada ante el Juez Alcalde competente para acreditar la supervivencia de la cónyuge y de los hijos, y
d) Nombre o razón social y domicilio del patrono o patronos que lo ocuparon en los últimos cuatro años.

La solicitud deberá acompañarse con la libreta de cotizaciones.

Art. 64.— Las pensiones de invalidez y vejez se calcularán y pagarán en la forma establecida en los artículos 61 y 62 de la Ley.

Art. 65.— Las pensiones de vejez prorrogadas a los 65 años se tramitarán en la forma indicada en el artículo 63 de este reglamento.

Art. 66.— Otorgada a un asegurado la pensión de invalidez o de vejez se procederá a cancelar su inscripción y cesará en consecuencia el pago de todas las cotizaciones.

Art. 67.— Se suspenderá el pago de las pensiones de invalidez y vejez, tanto tiempo como sus beneficiarios sin conocimiento y autorización de la Caja residan en el extranjero.

Muerte.

Art. 68.— A la muerte de un asegurado activo o pensionado se entregará el capital de defunción considerado en el Art. 69 de la Ley a los deudos con derecho que indica el Art. 71 de la misma.

Art. 69.— Las personas que se crean beneficiarias del capital de defunción presentarán a la Caja la solicitud correspondiente, acompañándola con los siguientes documentos:

a) Partida de defunción y libreta de cotizaciones del causante;

b) Partida de matrimonio de la cónyuge y de los hijos legítimos o naturales reconocidos menores de 17 años, si ella y éstos reclaman el beneficio, y

c) Partida de nacimiento del asegurado y sumaria información de dependencia económica actuada ante Juez Alcalde competente, si, a falta de cónyuge e hijos, reclaman los ascendientes el beneficio.

VII — Organización General.

Art. 70.— La dirección administrativa, financiera y técnica de la Caja Dominicana de Seguros Sociales se regirá por las disposiciones contenidas en el Título II de la Ley y por el reglamento interno que para aplicarlas adopte el Consejo Directivo y apruebe por decreto el Poder Ejecutivo.

Art. 71.— El reglamento interno pormenorizará:

a) Las atribuciones del Consejo Directivo, del Director-Gerente y del Secretario General;

b) Las funciones de los Directores de Turno;

c) La distribución y control de los gastos;

d) La organización de las dependencias administrativas y técnicas, de los servicios médicos y de las oficinas regionales;

e) Las reglas para la formulación de los presupuestos y para el control de su ejecución, y

f) Todo lo demás que garantice el cumplimiento de los fines de la Ley y la plena satisfacción de los derechos que éste reconoce a los asegurados.

VIII — Normas Provisionales.

Art. 72.— De conformidad con lo establecido en la Primera y Segunda Disposiciones Transitorias de la Ley, pagarán los patronos durante el período de organización de los servicios la cotización del 5% de los salarios que el Art. 26 fija a su cargo.

a) Dicho pago se efectuará por meses vencidos, computándose los sueldos y salarios de los empleados, obreros y domésticos comprendidos en el seguro obligatorio, e, igualmente, los sueldos y salarios de los servidores mayores de 60 años incluídos, de acuerdo con los artículos 7 y 26, sólo en el seguro de enfermedad.

b) En el caso de los obreros u otros servidores cuya retribición se compute por semanas o días, las cotizaciones patronales se calcularán sobre las semanas y días corridos en el mes.

c) Las cotizaciones serán pagadas en la Oficina de la Dirección General de Rentas Internas de la Provincia o Común correspondiente al domicilio social de los patronos y se emplearán para ese efecto los formularios que en cada oficina se pondrán a su disposición.

Art. 73.—La inscripción de los patronos y la de sus servidores a que se refieren los artículos 41 a 44 de la Ley, deberá cumplirse en la forma y plazos señalados en los mismos, para cuyo fin organizará la Caja, directamente o por intermedio de otra entidad pública, los servicios administrativos correspondientes.

Art. 74.—En virtud de la exoneración contenida en la Quinta Disposición Transitoria de la Ley, no estarán obligados a inscribirse, ni a inscribir a sus servidores y ni a pagar contizaciones los patronos del servicio doméstico de casa particular.

Dicha exoneración no comprende a los patronos generales que inscribirán a sus servidores domésticos y pagarán las cotizaciones referentes a éstos conjuntamente con la de los obreros.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.